



**Universitat de les
Illes Balears**

Doctrina Parot

Trabajo de Fin de Grado

M^a Cristina Garau Albertí

01/05/2014

Tutor TFG: Gabriel Garcías Planas

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. CÓDIGO PENAL DE 1973	4
III. CÓDIGO PENAL DE 1995	5
1. LEGISLACIÓN	5
2. JURISPRUDENCIA	6
2.1 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 197/2006, DE 28 DE FEBRERO	6
2.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	8
2.2.1 DENEGACIÓN DEL AMPARO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	8
2.2.2 CONCESIÓN DEL AMPARO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	10
2.3 COMENTARIO CRÍTICO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA, DE 21 DE OCTUBRE DE 2013.	11
IV. CONCLUSIÓN	15
V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	17
VI. ANEXO JURISPRUDENCIAL	18
1. AUDIENCIA NACIONAL	18
2. TRIBUNAL SUPREMO	18
3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	18
4. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	18

I. INTRODUCCIÓN

La conocida como «doctrina Parot» surgió a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 197/2006, del 28 de febrero¹ (en lo sucesivo STS 197/2006), resolviendo el recurso interpuesto por Henri Parot contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005². Con anterioridad a esta sentencia, venía considerándose el límite máximo de cumplimiento de la condena de treinta años que establecía el art. 70.2 CP 1973 como una pena autónoma sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios establecidos en el artículo 100 del CP 1973, concretamente, en el caso que nos interesa, las redenciones de pena por el trabajo. No obstante, la STS 197/2006 estableció que este límite temporal de treinta años, no era una nueva pena, sino que tan solo era el máximo que el condenado podía cumplir en un centro penitenciario.

El Tribunal Supremo determinó que la forma de cumplimiento de la condena sería por orden de gravedad de las penas impuestas, a las cuales se les aplicarían los beneficios y las redenciones que procedan respecto a cada una de las penas. Cuando la primera pena se extinguiese, debería cumplirse la siguiente, y así sucesivamente hasta que se alcanzasen las limitaciones temporales establecidas en el artículo 70.2 del CP 1973.

Muchos condenados se vieron afectados por esta novedosa interpretación, considerando lesionados con la misma una serie de derechos fundamentales, con lo que acudieron al amparo del Tribunal Constitucional.

Uno de los asuntos, el de la condenada Inés del Río Prada, llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, produciendo el pronunciamiento del mismo, quien falló a favor de la recurrente, lo cual ha producido una excarcelación en masa de peligrosos condenados.

Esta sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fue dictada recientemente, el 21 de octubre de 2013, concretamente. La misma ha supuesto un giro trascendental en cuanto a la aplicación de las redenciones de penas por el trabajo en lo referente a su aplicación en los últimos siete años. Este giro radical, como ya he expuesto, ha supuesto la excarcelación de numerosos condenados, y ha consternado a gran parte de la sociedad española, a pesar de que también ha sido defendido por numerosos juristas. Debido a la gran trascendencia que ha supuesto el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, he creído conveniente realizar mi Trabajo de Fin de Grado acerca del mismo.

A continuación, expondré la normativa aplicable al caso, para posteriormente analizar la jurisprudencia, tanto nacional como supranacional, para acabar pronunciándome acerca de la, en mi opinión, desafortunada sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

² Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005 (RJ 2013\136552)

II. CÓDIGO PENAL DE 1973

En primer lugar, debemos analizar las disposiciones del Código Penal de 1973³, puesto que eran las que se encontraban vigentes en el momento de la comisión de los delitos que nos interesan para el presente trabajo.

Cuando un sujeto cometía dos o más delitos, se le aplicaban las reglas del concurso real regulado en el artículo 69 del CP 1973, que establecía que “Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.”

No obstante, cuando el condenado no pudiera cumplir todas o algunas de las penas de forma simultánea, el artículo 70 del CP 1973 establecía las reglas siguientes:

“1ª. En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido [...].

2ª. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo⁴.”

Estas limitaciones temporales para el cumplimiento de las penas que le han sido impuestas al condenado establecidas en el artículo 70.2 del CP 1973, se establecen por razones de política criminal, humanitarias, y por la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes⁵ (art. 15 de la Constitución Española, en lo sucesivo, CE).

El artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se encontraba vigente⁶, se remitía a estas limitaciones temporales, estableciendo que:

“[...] cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno sólo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal. [...]”

La redención de penas por el trabajo, se encontraba regulada en el artículo 100⁷ del CP 1973, y determinaba lo siguiente:

³ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

⁴ Este criterio de conexidad es interpretado en el sentido de que esta conexión será apreciada siempre que la sentencia condenatoria definitiva fuera posterior en el tiempo al último delito que se hubiera cometido (Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2005).

⁵ Así se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, fundamento jurídico 3º. (RJ 2006/467).

⁶ Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor⁸. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.

No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1.- Quienes quebranten la condena o intentaran quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.
- 2.- Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.”

En base a la regulación establecida, y tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo número 197/2006, de 28 de febrero, por tanto, observamos que en el caso de la comisión de varios delitos, se establecían tres principios. En primer lugar, en el artículo 69 se establecía una acumulación aritmética para las penas de la misma especie. En segundo lugar, determinaba el artículo 70.1 que la ejecución de las mismas, debía realizarse de forma sucesiva conforme a su gravedad. Y por último, el artículo 70.2 establecía dos limitaciones temporales para el cumplimiento de las penas impuestas.

Antes de la aparición de la «doctrina Parot», venía considerándose la limitación máxima de treinta años como una nueva pena autónoma sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios establecidos en el artículo 100 del CP 1973⁹, con lo cual, al aplicarse la redención de penas por el trabajo al límite máximo de cumplimiento de treinta años, la condena se veía reducida de forma considerable.

III. CÓDIGO PENAL DE 1995

1. LEGISLACIÓN

El nuevo Código Penal de 1995¹⁰ (en adelante, CP 1995), entró en vigor el 25 de mayo de 1996, cuando aún estaban pendientes de enjuiciar supuestos de concurso real de delitos, cometidos mientras el CP de 1973 estaba vigente, por lo tanto, debía determinarse cuál era la ley penal más favorable al reo, teniendo en cuenta el artículo 2.2 del CP 1995, que establecía y sigue estableciendo que “tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena”, y la disposición transitoria primera, que determinaba que “Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.”

⁷ Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

⁸ Pena de prisión de entre un mes y un día y seis meses.

⁹ Así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 529/1994, de 8 marzo de 1994, fundamento jurídico 4º (RJ 1994\1864), señalando que “la pena señalada en el art. 70.2 del Código Penal, el límite de treinta años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley, como son la libertad condicional y la redención de penas.”

¹⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El nuevo Código Penal suprimió la redención de penas por el trabajo, no obstante, debemos tener en cuenta la disposición transitoria segunda:

“Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo.”

El CP 1995 introdujo otra novedad legislativa, que fue la modificación de las limitaciones temporales para el cumplimiento de las penas, que venían establecidas en el artículo 70.2 del CP 1973. Éstas fueron reguladas en el artículo 76 del CP 1995 de la siguiente manera:

[...] El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.

b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años [...]

Por tanto, con la entrada en vigor del CP 1995, el límite máximo de cumplimiento efectivo de la condena podía verse reducido a veinticinco años en el caso de concurso real de delitos si alguno de los delitos cometidos estaba castigado con hasta veinte años de prisión. No obstante, como ya se ha indicado, la redención de penas por el trabajo fue suprimida.

2. JURISPRUDENCIA

2.1 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 197/2006, DE 28 DE FEBRERO

Como ya se ha explicado, con el CP 1973, venía considerándose la limitación máxima de treinta años establecida en el artículo 70.2, como una nueva pena autónoma sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios establecidos en el artículo 100 del CP 1973. No obstante, este criterio cambió de forma radical con la STS 197/2006. La misma resolvía un recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo por Henri Parot, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005, que establecía la acumulación de las penas impuestas al recurrente en dos bloques diferenciados, acordando que el límite máximo de cumplimiento de treinta años era respecto a cada uno de los bloques. La Audiencia Nacional realizó esta interpretación en base a que consideraba que los delitos cometidos por el condenado fueron cometidos en dos momentos claramente diferenciados. El primer bloque, entre 1979 y 1982, mientras que los del segundo bloque fueron cometidos entre 1984 y 1990, cuando fue detenido. Por lo tanto, sostiene la Audiencia que entre los delitos cometidos en el primer bloque y el segundo, hay un periodo tan dilatado de tiempo, que considera que supera cualquier criterio de conexidad¹¹. La defensa de Henri Parot solicitó la aplicación del art. 70.2 del CP 1973 que establecía que “La limitación (de treinta años de

¹¹ Véase el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005, fundamento jurídico 2º.

cumplimiento máximo) se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.” El Tribunal Supremo, en la propia sentencia recuerda que el criterio de conexidad establecido en el artículo 70.2 del CP 1973, debe interpretarse en el sentido de que esta conexión será apreciada siempre que la sentencia condenatoria definitiva fuera posterior en el tiempo al último delito que se hubiera cometido¹².

Seguidamente, el Tribunal Supremo determina que el límite de treinta años que establece el art. 70.2 del CP 1973 no es una nueva pena, como hasta ahora venía considerándose, sino que tan solo es el máximo que el condenado puede cumplir en un centro penitenciario. El Tribunal Supremo sostiene que la redacción del CP 1973 no lleva a pensar que éste se refiera al límite de treinta años como una nueva pena, debido a que no dice eso, es más, señala el Tribunal que hace más bien lo contrario, pues distingue entre pena y condena, hablando en el caso de la limitación temporal de condena, no de pena. Otra razón que esgrime el Tribunal es que tan solo resulta una nueva pena en el caso de un delito continuado o de un concurso ideal, no en el caso de un concurso real, como es el presente. También debido a que escapa de toda lógica que se igualase al autor de un delito con el autor varios de ellos, como el presente caso. Por otro lado, considera el Tribunal que en caso de que se solicitase un indulto, éste sería solicitado sobre una, varias o todas las penas, no sobre la condena total resultante, y sería el órgano sentenciador el que informaría, no el órgano judicial que aplicó la limitación.

El Tribunal Supremo determina que la forma de cumplimiento de la condena será por orden de gravedad de las penas impuestas, a las cuales se les aplicarán los beneficios y las redenciones que procedan respecto a cada una de las penas. Cuando se extinga la primera pena, deberá cumplirse la siguiente, y así sucesivamente hasta que se alcancen las limitaciones temporales establecidas en el artículo 70.2 del CP 1973. Cuando esto suceda, las penas restantes se extinguirán.

Tres de los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo formulan un voto particular contra la STS 197/2006, de 28 de febrero. El voto particular formulado por los tres Magistrados se opone a la interpretación novedosa del artículo 70.2 del CP 1973 que adopta la mayoría de la Sala. Consideran que la nueva interpretación altera el sentido de la norma, así como el principio de irretroactividad establecido en el artículo 9.3 CE, el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y el principio de legalidad, puesto que en opinión de los tres Magistrados, lo que hace la sentencia es aplicar de manera retroactiva y en perjuicio del reo el artículo 78 del CP 1995¹³, lesionando por tanto también el derecho a la libertad establecido en el artículo 17 CE al alargar de forma considerable su estancia en prisión.

No obstante, la mayoría de la Sala considera que no se produce una aplicación retroactiva del CP 1995, ni tan siquiera un cambio jurisprudencial, puesto que la STS 529/1994, de 8 marzo, la primera sentencia del Tribunal Supremo que consideró que el límite temporal de treinta años

¹² Así lo establece el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2005.

¹³ Art. 78 del CP 1995: “Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios [...] se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.”

establecido en el artículo 70.2 del CP 1973 operaba como una pena nueva y autónoma sobre la cual debían aplicarse los beneficios penitenciarios, no ha sido reiterada del modo en que se establece en el artículo 1.6 del Código Civil¹⁴ (En lo sucesivo, Cc). Pero en el caso de que se considerase que hay un cambio de jurisprudencia, recuerda la propia sentencia que el Tribunal Constitucional ha dictaminado que siempre que los cambios jurisprudenciales se encuentren motivados suficientemente, no infringen el derecho a la igualdad¹⁵. Del mismo modo, recuerda el Tribunal que la prohibición de irretroactividad no es aplicable a la jurisprudencia, sino que este principio establecido en el artículo 9.3 CE se refiere a las disposiciones legales o reglamentarias.

2.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo en la sentencia núm. 197/2006, de 28 de febrero, no son pocos los condenados afectados por la «doctrina Parot». Los afectados por esta novedosa interpretación vieron como su estancia en prisión se veía alargada de modo considerable. Muchos de ellos, al considerar lesionados sus derechos, interpusieron recursos de amparo¹⁶ ante el Tribunal Constitucional.

Los recurrentes alegaron que la aplicación de la «doctrina Parot» infringía el principio de legalidad (art. 25.1 CE); el artículo 25.2 CE que establece que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]”; el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art 24.1 CE); el derecho a la libertad (art. 17.1 CE); y el derecho a la igualdad (art. 14).

El Tribunal Constitucional lo que hace es establecer si la «doctrina Parot» vulnera o no los derechos que se alegan vulnerados por los recurrentes, y no pronunciarse sobre cómo interpretar y aplicar el art. 70.2 en relación con el art. 100 del CP 1973, puesto que son decisiones de ejecución de lo juzgado que, de acuerdo con lo que establece el art. 117 CE, corresponden en exclusiva a los órganos judiciales¹⁷. El Tribunal Constitucional concede el amparo en contadas ocasiones, lo deniega en la gran mayoría, y en otras ocasiones, lo inadmite a trámite, como es el caso de Henri Parot¹⁸.

2.2.1 DENEGACIÓN DEL AMPARO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la mayoría de casos, el Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado.

Ya se ha dicho previamente que los recurrentes alegaron que la aplicación de la «doctrina Parot» infringía el principio de legalidad (art. 25.1 CE); el artículo 25.2 CE que establece que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]”; el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de

¹⁴ Art 1.6 Cc: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.”

¹⁵ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional(Sala Segunda) núm. 42/1993, de 8 de febrero (RTC 1993\42)

¹⁶ Regulado en los artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

¹⁷ Así lo establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo, en su fundamento jurídico 4º. (RTC 2012\39)

¹⁸ Ver Auto del Tribunal Constitucional núm. 179/2010, de 29 noviembre. (RTC 2010\179)

intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art 24.1 CE) y en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE); y el derecho a la igualdad (art. 14). A continuación expondré uno a uno por qué el Tribunal Constitucional no considera que estos derechos hayan sido vulnerados por la aplicación de la «doctrina Parot».

En cuanto a la vulneración del principio de legalidad tipificado en el art. 25.1 CE por aplicación retroactiva del art. 78 del CP 1995, en primer lugar señala el Tribunal que no nos encontramos ante el ámbito propio del derecho fundamental consagrado en este artículo, pues estamos ante la ejecución de una pena privativa de libertad. A juicio del Tribunal pues, de la «doctrina Parot» ni se deriva un cumplimiento de la pena superior al establecido legalmente, ni tampoco se supera el máximo de cumplimiento legalmente previsto. Y en todo caso, el Tribunal deja claro que la «doctrina Parot» no es ninguna aplicación retroactiva del art. 78 del CP 1995, sino que lo que se aplica es la normativa vigente en el momento de la comisión de los delitos pero con una nueva interpretación acorde al tenor literal de los artículo 70.2 y 100 del CP 1973¹⁹.

Por lo que respecta a la vulneración del art. 25.2 CE, el cual establece que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]”, recuerda el Tribunal que el art. 25.2 CE lo que hace es establecer un mandato al legislador, no un derecho fundamental²⁰. Y en cualquier caso, señala que la reinserción social y la reeducación no son la única finalidad de las penas privativas de libertad ni tampoco se pretende que éstos primen sobre otras finalidades²¹.

El tercer motivo de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), y en relación con el derecho a la libertad (art. 17 CE). Por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, el Tribunal constitucional considera que este derecho no ha sido vulnerado a menos que previamente al pronunciamiento del Tribunal que se recurre hubiera otro pronunciamiento de un órgano judicial que fijase un criterio distinto más favorable sobre la forma de computar las redenciones o fijase una fecha de licenciamiento del condenado²². Por lo tanto, considera el Tribunal que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ni, en consecuencia, vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) por esta causa.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), el Tribunal Constitucional rechaza su vulneración en base a que las resoluciones que se impugnan, aplican la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, quien es el máximo intérprete de la ley, y por lo tanto, puede modificar el criterio jurisprudencial relativo al cómputo de las redenciones de penas por el trabajo frente a supuestos resueltos anteriormente siempre y

¹⁹ Así lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 40/2012, de 29 marzo, en su fundamento jurídico 6º. (RTC 2012\40)

²⁰ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 69/2012, de 29 marzo, fundamento jurídico 5º. (RTC 2012\69)

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 40/2012, de 29 marzo, en su fundamento jurídico 8º. (RTC 2012\40)

²² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 54/2012, de 29 marzo, fundamento jurídico 7º. (RTC 2012\54)

cuando este cambio de criterio se haga de forma motivada y sin usar voluntarismo selectivo²³²⁴.

2.2.2 CONCESIÓN DEL AMPARO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El amparo constitucional se concede en cuatro ocasiones.

En la STC 39/2012²⁵, de 29 marzo, tras la entrada en vigor del CP 1995, se inició un procedimiento para decidir si procedía o no la revisión de las condenas, por ser la Ley posterior más favorable al reo. En Auto de 28 de mayo de 1997, la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional estimaba que ello no sería beneficioso por no poder obtener redenciones posteriormente al 25 de mayo de 1996, todo ello basado en la liquidación de la condena realizada por parte del Centro Penitenciario el 26 de febrero de 1997, que afirmaba que “el cómputo de las redenciones se realiza sobre la pena de treinta años refundida”. No obstante, en 2006, la Audiencia Nacional solicitó al centro penitenciario la elaboración de una nueva hoja de cálculo de condena conforme a la «doctrina Parot», rechazando la que se había realizado aplicando los beneficios penitenciarios sobre los treinta años.

El Tribunal Constitucional recuerda que el Auto de 28 de mayo de 1997 de la Audiencia Nacional, adopta su decisión en base al criterio que establecía que el cómputo de las redenciones se realiza sobre el límite máximo de treinta años. Por ello, esta decisión es vinculante y no puede ser ignorada por el propio órgano judicial en decisiones posteriores. Por tanto, establece la sentencia que un cambio jurisprudencial “no pueden poner en cuestión la firmeza de la Resolución anterior, ni justificar el desconocimiento de su eficacia y la vulneración del derecho a la intangibilidad de la realidad jurídica conformada por ella”.

Por todo lo expuesto, considera el Tribunal Constitucional que los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, y el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) del demandado han sido vulnerados, concediendo así el amparo solicitado.

En la STC 57/2012²⁶, de 29 marzo y en la STC 113/2012²⁷, de 24 mayo, sucede lo mismo, reproduciendo el Tribunal los mismos fundamentos que en la sentencia previamente comentada.

En la STC 62/2012²⁸, de 29 marzo, el caso era similar. No obstante, en esta ocasión, por medio de providencia de 19 de noviembre de 2008 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional se acordó que “constando informe favorable del Ministerio Fiscal se aprueba el licenciamiento definitivo respecto del penado para el día 15-12-08”. No obstante, posteriormente el Auto de 11 de diciembre de 2008 dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional señala que el Ministerio Fiscal interesó una nueva propuesta de licenciamiento,

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/2002, de 8 de abril, fundamento jurídico 3º. (RTC 2002\74)

²⁴ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 48/2012, de 29 marzo, fundamento jurídico 4º. (RTC 2012\48)

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39)

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/2012 de 29 marzo. (RTC 2012\57)

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 113/2012 de 24 mayo (RTC 2012\113)

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/2012 de 29 marzo. (RTC 2012\62)

teniendo en cuenta en este caso la «doctrina Parot», y señalando una nueva fecha de licenciamiento para el 2017, retrasando por tanto considerablemente su salida de prisión.

Considera el Tribunal Constitucional que su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ha sido vulnerado, concediendo así el amparo solicitado. Y ello porque, del mismo modo que establece en las sentencias previamente comentadas, las decisiones tomadas por los órganos judiciales son vinculantes, y por tanto, éstos no pueden tomar posteriormente una decisión que vulnere lo establecido previamente, pues ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, como ya se ha señalado.

2.3 COMENTARIO CRÍTICO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA, DE 21 DE OCTUBRE DE 2013.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH): Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013 resuelve la demanda nº 42750/09, interpuesta ante el TEDH el 3 de agosto de 2009 por la condenada Inés del Río Prada. La misma, acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quien inadmitió el recurso aduciendo que la demandante no había justificado la trascendencia constitucional de sus quejas. La demanda fue inicialmente atribuida y resuelta por la Sección Tercera del TEDH, quien estimó la pretensión de la demandante. Posteriormente, el Gobierno solicitó la remisión a la Gran Sala, quien admitió la petición, y cuya sentencia es objeto del presente estudio. En la demanda, la Sra. Inés Del Ría Prada, sostiene que su mantenimiento en prisión desde el 3 de julio de 2008 desconoce las exigencias de “legalidad” y de respeto del “procedimiento establecido” que señala el artículo 5.1²⁹ del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales³⁰ (Convenio, en lo sucesivo). Asimismo, alega la demandante la vulneración del artículo 7 del Convenio³¹ por la aplicación retroactiva de un cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo que se produjo tras su condena, hecho que implicó una prolongación de su estancia en prisión de casi nueve años.

Primero analizaremos la supuesta vulneración del artículo 7 del Convenio. Al respecto, el Tribunal recuerda que el art. 7 del Convenio, no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal en perjuicio de un acusado, sino que también prohíbe la interpretación por extensión en perjuicio del acusado, por ejemplo, por analogía. Por lo tanto, señala que tanto los delitos como las penas deben estar definidas claramente por la ley. Es de suma

²⁹ Art. 5.1 del Convenio: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente: [...]”

³⁰ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España mediante Instrumento de fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979.

³¹ Art. 7.1 del Convenio “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.”

importancia, por ende, distinguir el concepto de pena, puesto que la protección del artículo 7 del Convenio tan sólo se extiende ésta, y no a las medidas relativas a la ejecución de las penas.

Señala la sentencia que las leyes no pueden presentar una precisión absoluta, por lo que se confía a los órganos judiciales la interpretación de la misma para disipar posibles dudas interpretativas, contribuyendo la jurisprudencia, de este modo, a la evolución del derecho penal. Admite el Tribunal que el límite temporal de treinta años correspondía a la duración máxima de la condena aplicable en caso de delitos conexos, y que la “condena” parecía diferenciarse de las “penas”. También admite que el art. 100 CP 1973 señalaba que a efectos del cumplimiento de la “pena impuesta”, los presos podrían beneficiarse de la redención de penas por el trabajo. No obstante, aclara que el Tribunal también debe tener presente la jurisprudencia y la práctica interpretativa, práctica que antes de la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, consistía en aplicar las redenciones de pena por el trabajo sobre la duración máxima de la pena a cumplir del artículo 70.2 CP 1973. La misma se vio respaldada por el Tribunal Supremo por primera vez en una sentencia dictada el 8 de marzo de 1994. Por lo tanto, en opinión del Tribunal es que la demandante podía creer mientras cumplía su pena de prisión que las redenciones de pena por el trabajo le serían aplicadas sobre el máximo de condena a cumplir de treinta años.

Además, el Tribunal aprecia que dichas redenciones suponían una importante reducción de las penas a cumplir, y que éstas tenían un carácter automático y obligatorio, salvo en las dos excepciones reguladas en el mismo artículo 100 CP 1973, a pesar de que en estos dos casos, las redenciones de pena que ya se hubieran acreditado no podían ser revocadas de forma retroactiva.

Por tanto, el Tribunal considera que la nueva forma de aplicar las redenciones de pena por el trabajo no puede considerarse como una medida que afecta exclusivamente a la ejecución de la pena, sino que ésta lleva a una redefinición del alcance de la “pena” impuesta, con lo cual, considera que entra bajo la protección del art. 7 del Convenio.

El Tribunal, a continuación, pasa a analizar la previsibilidad de la «doctrina Parot», no obstante, no entrará a analizarlo debido a que creo que el argumento anterior esgrimido por el Tribunal es erróneo, con lo cual, ni siquiera cabe estudiar la previsibilidad de la «doctrina Parot». Cabe señalar que tras su análisis sobre la previsibilidad, el Tribunal considera que la «doctrina Parot» supone una violación del art. 7 del Convenio.

El Tribunal, al considerar que los cambios en la forma de aplicar las redenciones de pena por el trabajo llevan a una redefinición del alcance de la “pena”, y por lo tanto, no considerándola como una medida de ejecución de la pena, se está apartando de su consolidada jurisprudencia.

La propia sentencia, § 83, afirma que “la Comisión, al igual que el Tribunal, han establecido en su jurisprudencia una distinción entre una medida que constituye en esencia una pena y una medida relativa a la ejecución o aplicación de la pena. En consecuencia, en tanto la naturaleza y el fin de la medida hacen referencia a la remisión de una pena o a un cambio en el sistema de libertad condicional, esta medida no forma parte integrante de la pena en el sentido del art.

7”³². Al respecto, el Tribunal Constitucional ha repetido hasta la saciedad que nos encontramos ante una medida de ejecución de la pena³³, y ello no infringe el principio de legalidad que consagra el art. 7 del Convenio, puesto que la nueva interpretación no impone una pena mayor de la que se prevé en la ley, ni se sobrepasa el tiempo máximo de cumplimiento efectivo que establece la ley, puesto que la pena sigue siendo la misma. Es decir, la «doctrina Parot» no prolonga el periodo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, sino que lo que provoca es un no acortamiento de la condena.

El TEDH había reiterado que las formas de ejecución de las penas, y concretamente, de hecho, los beneficios penitenciarios que pudieran acortar su cumplimiento, no forman parte de la pena, y por tanto no están afectados por la irretroactividad del art. 7 del Convenio. En este sentido se pronuncia en *Hogben v. el Reino Unido* o en *Uttley v. el Reino Unido*. Se pronuncia del mismo modo en el caso *Kafkaris v. Chipre*, donde el recurrente dejó de tener derecho a la remisión de su pena tras un cambio en la legislación penitenciaria, no obstante, el TEDH encontró que esa cuestión se refería a la ejecución de la condena frente a la “pena” impuesta, pues ésta seguía siendo la misma, al contrario de lo que considera en el presente caso. Del mismo modo, en el caso *Hogben v. el Reino Unido*, debido a un cambio en la política sobre la libertad condicional, el recurrente, condenado a reclusión indefinida, no podría optar a la puesta en libertad hasta haber cumplido por lo menos veinte años. No obstante de la reclusión más severa que este cambio le ocasionó al recurrente, el TEDH considera que estas cuestiones se refieren a la ejecución de la condena, y no a la propia pena, que seguía siendo la de reclusión indefinida, con lo cual no podía decirse que la pena impuesta fuera más grave que la del Tribunal sentenciador.

No es lógico, por tanto, en vista de lo expuesto, que el Tribunal establezca que no estamos ante una medida de ejecución de la pena, apartándose así de la jurisprudencia asentada por el propio Tribunal. Es más, declara el Tribunal que la nueva interpretación lo que hace es “una redefinición del alcance de la pena impuesta”, cuando esto no es así en absoluto. Los beneficios penitenciarios lo que hacen es reducir el cumplimiento máximo de la pena, no la pena en sí, puesto que la pena a cumplir en este caso son más de tres mil años, muy superior al límite máximo de cumplimiento, que era el que se venía reduciendo.

El art. 7 del Convenio, viene a significar que el ciudadano debe conocer la pena que le será impuesta en el caso que cometa una infracción, no obstante, no tiene el alcance para decirle al ciudadano cuál será la condena que éste cumplirá efectivamente, lo que demuestra que el beneficio penitenciario de redención de penas por el trabajo, cuya interpretación es la que se ha modificado, no forma parte de lo establecido en el art. 7, puesto que se trata de una medida de ejecución de la pena, con lo cual, no se ha producido ninguna lesión de este artículo con la «doctrina Parot».

A mi parecer nos encontramos ante una incongruencia inaceptable, puesto que el Tribunal está criticando un giro jurisprudencial que ni siquiera es tal, debido a que antes de la STS 197/2006, de 28 de febrero tan solo había una sentencia del Tribunal Supremo de 1994 que se

³² En el mismo sentido se pronuncia en la la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Gurguchiani c. España*, de 15 de diciembre de 2009, § 31.

³³ Entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 69/2012, de 29 de marzo. (RTC 2012\69)

pronunciaba al respecto, y en esta sentencia él mismo está pronunciándose en contra de toda su jurisprudencia asentada respecto a los beneficios penitenciarios.

Por lo que respecta a la alegada vulneración por parte de la recurrente del art. 5.1 del Convenio, recuerda el Tribunal que en el art. 5 del Convenio se encuentran detalladas exhaustivamente las causas por las que se admite una privación de libertad, entre las cuales se encuentra la privación de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente, pero no solo eso, sino que cualquier privación de libertad debe ser legal, remitiéndose para ello a la legislación nacional, con lo cual entra en juego la “calidad de la ley”, que significa que, “si una ley nacional autoriza la privación de libertad, debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación, para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad” (§ 125 de la propia sentencia).

El 24 de abril, el centro penitenciario de Murcia propuso el día 2 de julio de 2008 como fecha de su puesta en libertad. Por lo tanto, lo que pretende examinar el Tribunal es si su mantenimiento en prisión tras esa fecha, fue legal en el sentido del art. 5.1 del Convenio. Para ello, examina si se cumple el requisito de previsibilidad en relación con la ley en vigor en la fecha de dictarse la condena y el periodo posterior de privación de libertad. El Tribunal llega a la conclusión que la recurrente no podía haber previsto que el método utilizado para aplicar la redención de penas por trabajo sufriría una alteración a causa de un cambio de jurisprudencia que efectuó el Tribunal Supremo con la sentencia 197/2006, de 28 de febrero, y que este nuevo criterio sería aplicable a su caso concreto. Por lo tanto, el Tribunal establece que a partir del 3 de julio de 2008, la privación de libertad de la recurrente no fue legal, y por tanto, se produjo una vulneración del art. 5.1 del convenio.

En primer lugar, me gustaría señalar que el Tribunal comete un error al analizar la previsibilidad en el momento de dictarse la condena, puesto que la previsibilidad que se exige es en el momento de la comisión del delito, no en el momento de dictar condena. Por lo tanto, la previsibilidad debe ser analizada en el momento de la comisión de los delitos por parte de la recurrente, es decir, entre 1982 y 1987.

En el momento de la comisión de los delitos por parte de la recurrente, lo único que había era una práctica penitenciaria que consideraba el límite temporal del art. 70.2 CP 1973 como una pena nueva sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios. No había, no obstante, ni un solo pronunciamiento del Tribunal Supremo, máximo intérprete de la ley³⁴, al respecto. Tenemos que esperar hasta 1994 para encontrar el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo en esta materia, mucho después de la comisión de los delitos. Es cierto que en la STS 529/1994, de 8 marzo, el Tribunal Supremo consideró el límite temporal del art. 70.2 CP 1973 como una nueva pena autónoma sobre la que debían aplicarse los beneficios penitenciarios tales como la redención de penas por el trabajo. No obstante, debemos atender al artículo 1.6 del Código Civil y a la jurisprudencia que lo complementa, el cual establece que “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.” En este sentido, ha sido reiterado por el propio Tribunal Supremo que este artículo debe ser interpretado en el sentido de que se exige que se hayan

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/2012, de 24 mayo. (RTC 2012\114)

dictado dos o más sentencias que mantengan el mismo criterio para entender que media jurisprudencia reiterada.³⁵ Por tanto, es de todo punto insostenible la afirmación que hace el TEDH al declarar que la recurrente no podía prever que la redención de penas por el trabajo sufriría una alteración como consecuencia de “un cambio jurisprudencial”, debido a que, en primer lugar, jamás se ha producido un cambio jurisprudencial, sino en todo caso, un cambio de criterio, y en segundo lugar, porque el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto se produjo tras la comisión de los delitos, por lo tanto, ¿Cómo iba a prever la recurrente un “giro jurisprudencial” si ni siquiera había un solo pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto en el momento de la comisión de los delitos? Por ello, y atendiendo al tenor literal de la legislación vigente en el momento de la comisión de los delitos, no puede sostenerse la imprevisibilidad y alegar que la recurrente tenía una expectativa de cumplir menos de treinta años de prisión, puesto que una interpretación judicial que atiende al tenor literal del articulado no puede alegarse imprevisible.

Al no poder alegarse imprevisibilidad, queda examinar los requisitos de accesibilidad y precisión. En cuanto a la accesibilidad no hay ninguna duda, por lo que pasaré directamente a examinar la precisión.

El art. 70.2 CP habla del límite de treinta años como el “máximo de cumplimiento de la condena”, por lo tanto, en ningún momento se refiere a él como una pena, distinguiéndolo, por tanto, de la misma. Es más, tras referirse a ello, establece seguidamente “[...] dejando de extinguir las [penas] que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho [...]”, lo que deja claro que son dos cosas diferentes, y que lo que hay son varias penas, las impuestas por el juez, no una pena nueva que sería el límite de treinta años.

Por todo lo expuesto, considero que lo que hubo fue un error en la práctica penitenciaria a la hora de interpretar el articulado vigente, que se subsanó posteriormente atendiendo al tenor literal del articulado, y no una falta de precisión del mismo.

Por tanto, mi conclusión es que tampoco hay una vulneración del artículo 5.1 del Convenio.

IV. CONCLUSIÓN

El campo jurídico es un campo en el que la mayoría de las veces podrán razonarse posturas completamente contrapuestas, por ello, encuentro un desacierto que en esta ocasión el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya decidido ignorar su jurisprudencia y se haya posicionado del lado de los condenados, en lugar de posicionarse del lado de las víctimas, propiciando, con la anulación de la «doctrina Parot», la salida de prisión de numerosos condenados, y equiparando, de este modo, la comisión de un delito con la comisión de veinticinco delitos.

La «doctrina Parot» no es una aplicación retroactiva del art. 78 del CP 1995, puesto que las redenciones de pena por trabajo no son mencionadas en este artículo debido a que se suprimieron en el CP 1995. La «doctrina Parot» es un mecanismo necesario que ha acudido a la literalidad del articulado vigente en el momento de la comisión de los delitos para subsanar una práctica penitenciaria errónea que permitía un desequilibrio totalmente

³⁵ Ver, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5/2010, de 22 enero. (RJ 2010\160)

desproporcionado e injustificado entre la pena impuesta y la pena efectivamente cumplida, que permitía que la pena efectivamente cumplida por la comisión de un delito y la pena efectivamente cumplida por la comisión de veinticinco delitos, fuera la misma.

Con la aplicación de la «doctrina Parot», la pena impuesta sigue siendo la misma y sigue encontrándose dentro de los parámetros legales establecidos, lo único que supone la nueva interpretación es un no acortamiento de la condena.

No obstante lo dicho previamente, al considerar que la «doctrina Parot» no supone una lesión de los artículos 5 y 7 del Convenio, debo realizar una serie de matizaciones.

En primer lugar, del mismo modo que el Tribunal Constitucional, considero que cuando un tribunal aprueba el licenciamiento definitivo de un preso, no puede éste modificarse posteriormente para poder realizarse otro acorde a la «doctrina Parot», puesto que esto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Las sentencias firmes no pueden modificarse atendiendo a un cambio de criterio interpretativo.

En segundo lugar, el art. 76 CP 1995 establecía los siguientes límites temporales de cumplimiento efectivo: “Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años. b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.” Estos límites temporales deben tenerse en cuenta a la hora de decidir cuál de los dos Códigos Penales era más favorable al reo. En el caso que el cumplimiento máximo para un reo fuera de 25 años según el CP 1995, no puede serle aplicada la «doctrina Parot», puesto que entonces supondría que no se le habría aplicado el Código Penal más favorable, debido a que el límite temporal de cumplimiento efectivo según el CP 1973 era de 30 años. No obstante, en el caso del reo con un límite temporal de 30 años de cumplimiento efectivo según el CP 1995, es perfectamente estimable la aplicación de la «doctrina Parot», puesto que siempre que una vez se apliquen las redenciones de pena por el trabajo a las que el condenado tiene derecho no se supere el límite máximo de cumplimiento efectivo establecido en el CP 1995, no puede sostenerse que éste último sea más favorable, por lo que es perfectamente plausible que se le aplique el CP 1973 y la «doctrina Parot».

Por tanto, considero que la «doctrina Parot» puede y debe aplicarse a los condenados antes de la entrada en vigor del CP 1995, y a los condenados tras su entrada en vigor siempre que el CP 1995 establezca un límite máximo de cumplimiento efectivo de treinta años para ellos, y, por supuesto, siempre que no haya un previo pronunciamiento de un órgano judicial.

La interpretación de las normas por parte de los jueces y tribunales sirve para combatir la rigidez de las normas y adaptarlas al contexto y circunstancias sociales del momento. Debemos recordar que la prohibición de irretroactividad sólo impera para las normas penales desfavorables, por lo tanto, la «doctrina Parot», aunque desfavorable para el reo, no incumple la normativa vigente. Por consiguiente, con la derogación de la «doctrina Parot» por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo único que se ha conseguido es que muchos de los condenados sean excarcelados habiendo cumplido apenas un año de privación de libertad por

cada una de sus víctimas. ¿Es esta la imagen de justicia que quiere ofrecer el Tribunal Europeo de Derechos Humanos? Recordemos el alto riesgo de reincidencia de muchos de los condenados excarcelados, sobre todo en el caso de aquellos que han sido condenados por delitos contra la libertad sexual.

V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

-CALDERÓN MALDONADO, Francisco Antonio, "Cumplimiento de las penas: análisis de la Doctrina Parot y del denominado doble cómputo de la prisión provisional", *Diario La Ley*, 2011, Nº 7671, ISSN 1138-9907.

-CUERDA ARNAU, María Luisa, "Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)", *Revista penal*, 2013, Nº 31, págs. 52-69, ISSN 1138-9168.

-DE MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael, "El caso Troitiño y la doctrina Parot", *Diario La Ley*, 2011, Nº 7666, ISSN 1138-9907.

-LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH", *InDret* 4/2012, (www.indret.com).

-LLOBET ANGLÍ, Mariona, "Caso Parot", en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo (coord.), *Casos que hicieron doctrina en el derecho penal*, 2ª ed., LA LEY, 2011, ISBN 978-84-8126-847-8, págs. 895-910.

-MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, "Las tribulaciones de la doctrina Parot", *Diario La Ley*, 2013, Nº 8178, ISSN 1138-9907.

-MONTERO HERNANZ, Tomás, "Otros efectos de la «doctrina Parot»", *Diario La Ley*, 2009, Nº 7176, ISSN 1138-9907.

-NISTAL BURÓN, Javier, "El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles", *Diario La Ley*, 2008, Nº 8178, ISSN 1138-9907.

-NISTAL BURÓN, Javier, "La «doctrina Parot»: un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida", *Diario La Ley*, 2008, Nº 7066-7072, ISSN 1138-9907.

-NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, "La «doctrina Parot » y el fallo del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: el principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años", *Revista de derecho penal y criminología*, 2013, Nº 9, págs. 377-416, ISSN 1132-9955

-SÁNCHEZ MELGAR, Julián, "La vigencia de la «doctrina Parot», entrelazada con el caso «Troitiño». Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas", *Diario La Ley*, 2011, Nº 7642, ISSN 1138-9907.

-SANTOS PÉREZ, J. Antonio, "Análisis crítico de la Doctrina Parot", *Lex Nova* (<http://www.lexnova.es/>), 2012.

-SOLAR CALVO, M^a del Puerto, "A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente", *Diario La Ley*, 2013, Nº 6963-6965, ISSN 1138-9907.

VI. ANEXO JURISPRUDENCIAL

1. AUDIENCIA NACIONAL

-Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005 (RJ 2013\136552)

2. TRIBUNAL SUPREMO

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 529/1994, de 8 marzo. (RJ 1994\1864)

-Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2005.

-Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero. (RJ 2006/467)

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5/2010, de 22 enero. (RJ 2010\160)

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 42/1993, de 8 de febrero (RTC 1993\42)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/2002, de 8 de abril. (RTC 2002\74)

-Auto del Tribunal Constitucional núm. 179/2010, de 29 noviembre. (RTC 2010\179)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 40/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\40)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 48/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\48)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 54/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\54)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/2012 de 29 marzo. (RTC 2012\57)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/2012 de 29 marzo. (RTC 2012\62)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 69/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\69)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 113/2012 de 24 mayo (RTC 2012\113)

-Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/2012, de 24 mayo. (RTC 2012\114)

4. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

-Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos: Hogben c. Reino Unido, de 3 de marzo de 1986

-Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos: Uttley c. Reino Unido, 29 de noviembre de 2005

-Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos: Kafkaris c. Chipre, de 12 de febrero de 2008.

-Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Gurguchiani c. España, de 15 de diciembre de 2009.

-Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.